

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAMIRO SERRANO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación: 41001-31-05-003-2017-00626-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO** de la sentencia del 08-ago-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:
"SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que pague al señor RAMIRO SERRANO, la suma de \$ 4.723.923, por concepto de la diferencia del cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más su correspondiente indexación hasta el 30-abr-2022, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación por éste último ítem.
SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.
TERCERO. Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado
CUARTO. Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinte (20) de mayo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAMIRO SERRANO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001310500320170062601
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 052 del 13 de mayo de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, respecto la sentencia proferida el 08-ago-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: En su *petitum* el actor solicita que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le concedió el ISS, y que fuera estudiada por COLPENSIONES, pues a su parecer debió ascender a un monto superior, conforme a la fórmula que establece el D. 1730 de 2001.

Hechos: En su *causa petendi*, manifestó que cotizó 554,86 semanas de aportes, y al no alcanzar la densidad de aportes para acceder a la pensión solicitó la indemnización sustitutiva, frente a lo cual el entonces ISS mediante Res. N° 001971 de 2006 reconoció dicha indemnización por la suma de \$3.577.179, pero que mediante petición del 16-nov-2016 requirió la reliquidación por considerarla

¹ Fls. 05 a 08 del C.Prinpal.

sumamente baja al valor que debía ser pagado, al ser su criterio que debe ascender a la suma de \$9.609.944,67.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

-COLPENSIONES, contestó el libelo genitor del proceso, aceptando parcialmente sus presupuestos fácticos. Su razón fundamental para resistir las pretensiones, reposa en que el reconocimiento aducido se liquidó atendiendo a lo enunciado en el D. 1730 de 2001. Como excepciones de fondo formuló las que nominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“BUENA FE DE LA DEMANDADA”*, *“NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”*, *“NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”*, *“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”* Y *“APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”*.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 08-ago-2018, la Jueza de conocimiento accedió a las pretensiones, y, en consecuencia, declaró el derecho del demandante a la reliquidación de su indemnización sustitutiva en los términos del D. 1730 de 2001, por tanto, condenó a la entidad demandada a pagar la suma de \$8.445.189,88 por concepto de la diferencia debidamente indexada.

Consideró que el art. 37 de la L. 100 de 1993 y el art. 1 de la D. 1730 de 2001, definían la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de la vejez. Normativa ceñida al cumplimiento de la edad límite que la Ley establece para el goce del derecho pensional, además, del retiro del servicio ante el cumplimiento de la edad sin la cotización de los aportes necesarios para acceder a tal prestación, y en su orden la manifestación del afiliado de que no se encuentra en la capacidad de seguir cotizando.

Según el *a quo*, el actor cumplía plenamente esos requisitos ya que el fl.12 constataba que con 63 años de edad y las pocas semanas cotizadas a través de distintos empleadores del sector privado, junto con las que hizo en forma directa, alcanzó 554,86 semanas de aportes (fl.3), aunado a la imposibilidad de seguir

² Fls. 40 a 45 del C.Prinpal.



cotizando, que se reflejó en la Res.N°0011971 de 2006 emitida por el ISS, y la Res. GNR 361709 del 30-nov-2016 proferida de COLPENSIONES.

Por tanto, aludió a que era correcta la densidad de aportes señalados por la demandada. No obstante, se dio en la tarea de liquidar la prestación debatida conforme al D. 1730 de 2001 acorde a los datos aceptados por la demandada (fl. 3), aduciendo que el promedio ponderado lo fue el 10%, pues todos los aportes se realizaron en el sistema tradicional, obteniendo el valor de la indemnización actualizada al 28-abr-2006 por \$8.445.189,88, suma superior a la liquidada por el ISS y COLPENSIONES, generándose una diferencia de \$4.868.010,88, la cual indexó al mes de junio de 2018, consiguiendo un valor total de \$8.044.373, 84. En ese orden, denegó por improcedente los intereses moratorios, al estar sólo previstos en las pensiones debidamente reconocidas conforme al art. 141 de la Ley 100 de 1993.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada criticó el fallo de primera instancia, básicamente porque en su criterio, ya se accedió a la reliquidación por parte del COLPENSIONES, actos administrativos que se encuentran en firme, pero que el demandante no ha cobrado. Del mismo modo, criticó los valores reconocidos por la sentencia de primer grado.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 08-jun-2021, la parte demandada rindió conclusiones finales, por el promotor se guardó silencio.

Demandada.

Procedió a citar *in extenso* el art. 37 de la Ley 100 de 1993, además de los arts. 2 y 3 del D. 1730 de 2001, señalando que fue correcta la reliquidación de la indemnización sustitutiva del actor mediante Res. GNR 361708 del 30-nov-2016, con base en 554 semanas de cotización, y dicha prestación se ingresó en la



nómina de pensionados del mes de diciembre de 2016. Que al no evidenciarse en la historia laboral del accionante más semanas de aportes, no era posible acceder a las pretensiones de la demanda como hizo el fallo confutado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinará la Sala si acertó la jueza de instancia al acceder a la Reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por considerar que se le reconoció un menor valor, al legalmente computado en los términos del D. 1730 de 2001.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece el mecanismo indemnizatorio contemplado en el régimen de prima media, para quienes cumpliendo la edad no cuentan con las semanas para acceder a la pensión, norma que dispone que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

En el caso que aquí se examina, no existe controversia en que el accionante tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues de hecho aquella prestación económica ya le fue reconocida y pagada en virtud de la Res. N° 001971 de 2006 por parte del ISS (fl.12), e inclusive, COLPENSIONES ya hizo una reliquidación de la misma mediante la Res. GNR 361709 del 30-nov-2016 (fl. 09-10). Lo que alega el actor es que el valor obtenido y otorgado no fue debidamente calculado pues a su juicio debió ascender a una suma superior.

Ahora, se debe advertir que las liquidaciones contenidas en los actos administrativos atrás comentados, NO son precisas ni contienen de manera clara la forma en cómo se aplicó la fórmula de que trata el D. 1730 de 2001, tal y como

se observa a folios 10 y 12 del dossier. Para esta Corporación, esa falta de transparencia o claridad en el acto administrativo definitivamente impedía a su destinatario ejercer un ataque puntual y delimitado sobre las operaciones matemáticas hechas por la entidad. De la misma forma, el libelo genitor nada precisó de las operaciones aritméticas que llevan a concluir la suma aducida en el *petitum*. Por ello, ciertamente la operadora jurídica de instancia no podía limitarse al análisis escueto de los actos administrativos, como lo pretende el apoderado de COLPENSIONES, sino que, en virtud del principio *iura novit curia*, empleó un ejercicio aritmético propio en aras de establecer si la entidad pensional acertó o no al calcular el monto de la prestación económica objeto de debate.

Tampoco son de recibo los argumentos concernientes a la firmeza de los actos administrativos que reconocieron la indemnización sustitutiva al promotor, pues el contenido *iustfundamental* de los derechos de la seguridad social, impone al intérprete criterios de equidad para considerarlos como imprescriptibles. Tal línea tuitiva consulta el contenido del art. 48 de la Constitución Política, que le otorga el carácter de irrenunciables, por lo que el simple paso del tiempo, no opacará su abierta discusión ante la jurisdicción.

De esta manera, la jurisprudencia ha desarrollado que aspectos como el del caso de marras, siempre podrán ser discutidos ante el Juez de trabajo³. Y es *“que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo – indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos mínimos e irrenunciables.”*⁴.

Con todo, esta Colegiatura luego de analizar de manera panorámica la sentencia de primera instancia, en razón al grado jurisdiccional de consulta, advierte errática la liquidación con base en la cual la Juzgadora sostiene que la indemnización debió ascender a la suma de \$8.445.189,88, y específicamente se advierten tres yerros en que incurrió la primera instancia. Por una parte, contabilizó 555 semanas, cuando el Historial Laboral del demandante refleja solamente 554,86 semanas, es decir, un número inferior, sin que exista ninguna justificación válida para haber acogido esa cifra. Del mismo modo, para las

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL6154-2015, SL8544-2016, SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1883 de 2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cotizaciones del año 2001 fijó un promedio ponderado de los porcentajes en un 10%, aplicando desatinadamente la proporción que establece el inciso primero del Art. 20 de la L. 100 de 1993, ya que para esa data correspondía a 13,5%. Pero además, nótese cómo la operadora jurídica actualizó los salarios base de cotización hasta el 28-abr-2006, cuando dicho ejercicio de indexación sólo podía hacerse hasta el momento en que el demandante tuvo el derecho a solicitar la indemnización sustitutiva, esto es, hasta febrero de 2006, pues a pesar de que dejó de cotizar en julio de 2001 (fl.03), el actor sólo cumplió sus 60 años de edad en el año 2003 (nació en enero de 1943, como consta a folio 2), presentando solicitud el 14-feb-2006, manifestando su imposibilidad de continuar cotizando al sistema como consta a folio 12, razón por la cual es a partir de febrero de 2006, que podía reclamar su indemnización sustitutiva. Por esta razón, la manera en que debió calcularse la indemnización del demandante era actualizando los salarios respectivos hasta febrero de 2006 y aplicar la fórmula de que trata el D. 1730 de 2001.

Es por ello que la Sala ha efectuado los cálculos correspondientes, y atendiendo las previsiones y fórmulas del art. 3° del D. 1730 de 2001, se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que debió reconocerse al actor al haber acreditado los requisitos para obtener aquella prestación en febrero de 2006 (cuando presentó su reclamación manifestando su imposibilidad de continuar cotizando al sistema) asciende a la suma de **\$ 7.202.291**, como se refleja en el ANEXO 1, monto del cual, al descontarse la suma de \$ 3.577.179, arroja que COLPENSIONES le adeuda al demandante la suma de **Tres millones seiscientos veinticinco mil ciento doce pesos (\$ 3.625.112)** por concepto de reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Además, resulta pertinente recordar que según la posición actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (Sentencias SL359 de 2021 (Rad. 86405, SL815 de 2021 (Rad. 86024) y SL997 de 2021 (Rad. 80548), el juez del trabajo tiene la potestad de aplicar la indexación de las condenas de manera oficiosa, pues tal corrección monetaria pretende impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, en procura de que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Así las cosas, se ordenará la indexación de la diferencia por concepto de reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por valor de **\$ 3.625.112**. El citado concepto se reconocerá hasta el mes de abril de 2022, valor actualizado que asciende a la suma de **\$ 4.723.923**, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, como se muestra en la tabla que se anexa en este proveído. Por tanto, deberá modificarse en tal sentido al fallo de primera instancia proferido en este proceso, que ordenó a la entidad demandada pagar un saldo superior al debidamente calculado en esta instancia.

6. COSTAS

No se impondrá condena en costas de la segunda instancia, pues además de la apelación, el proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia del 08-ago-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que pague al señor RAMIRO SERRANO, la suma de \$ 4.723.923, por concepto de la diferencia del cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más su correspondiente indexación hasta el 30-abr-2022, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación por éste último ítem.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO. -Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.



CUARTO: - Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-00626-01

ANEXO 1. LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN											AÑO	MES		
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :						2006	02	
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado o por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día									
1971	03	25	1972	01	31	313	44,71	10	447,14	\$ 930	58,70	0,14	\$ 389.936	122049879
1972	02	01	1974	01	31	731	104,43	10	1044,29	\$ 1.290	58,70	0,20	\$ 378.615	276767565
1974	02	01	1974	04	30	89	12,71	10	127,14	\$ 1.770	58,70	0,20	\$ 519.495	46235055
1974	05	01	1975	12	31	610	87,14	10	871,43	\$ 3.300	58,70	0,25	\$ 774.840	472652400
1976	01	01	1976	06	30	182	26,00	10	260,00	\$ 4.410	58,70	0,29	\$ 892.645	162461359
1976	07	01	1977	12	31	549	78,43	10	784,29	\$ 5.790	58,70	0,37	\$ 918.576	504298046
1978	01	01	1978	03	31	90	12,86	10	128,57	\$ 7.470	58,70	0,47	\$ 932.955	83965979
1978	04	01	1978	07	12	103	14,71	10	147,14	\$ 4.410	58,70	0,47	\$ 550.781	56730428
1967	01	01	1970	04	1	118 7	169,57	10	1695,71	\$ 660	58,70	0,11	\$ 352.200	418061400
2001	07	01	2001	07	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 286.000	58,70	43,27	\$ 387.987	11639612
Total Días						3.884	Sumatoria # semanas multiplicado x % de Cotización		5563,57	SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario				2.154.861.721
Total Semanas (SC)						554,86				INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días				\$ 554.805
Porcentaje Promedio de Cotización (PPC) = Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas						10,03				Salario Base cotización semanal (SBC) = Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado x 7				\$ 129.454
										TOTAL INDEMNIZACIÓN = (SBC x SC x PPC)				\$ 7.202.291



ANEXO 2

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN	
Total indemnización	\$ 7.202.291
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.202.291
Pago resolución 1971 de Abril 28/06	\$ 3.577.179
TOTAL POR PAGAR	\$ 3.625.112

INDEXACIÓN				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	04	IPC - Final	117,71
Liquidado Desde:	2016	02	IPC - Inicial	90,33
Capital:	\$ 3.625.112			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 4.723.923			

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b174940eb2f6f0e2fc41be96cddf4649f643ff768c757b2fcef6e05886947ec5**

Documento generado en 13/05/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>